



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0986/2018

ACTOR: *.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE JUSTICIA ambos del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de noviembre** de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0986/2018** y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *******, compareció a demandar **de la Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal Adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del Municipio de Aguascalientes**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con folio ***, de la que **se desconoce** la determinación de situación jurídica que por ley le corresponde.
- Multa por alcoholímetro con número de comprobante ***, que asciende a la cantidad de \$3,952.00 pesos mexicanos.
- Pagos derivados de los actos referidos anteriormente.- 1) Pensión municipal. Comprobante con folio *** de \$134.00 pesos mexicanos; 2) Constancia de no adeudo. Comprobante con folio *** de \$34.00 pesos mexicanos; 3) Servicio de arrastre prestado por GRÚAS Y PENSIÓN ***; GRÚAS MUNICIPALES AL SERVICIO DE JESÚS MARÍA Y AGUASCALIENTES, contenido en el recibo con número de folio *** y que asciende a la cantidad de \$445.00 pesos mexicanos.
- Antecedente registrado a mi nombre con motivo de

mi ingreso al C4 por de la detención basada en el Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con folio ***.”

II.- Previo requerimiento, por auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, se turnó a las autoridades demandadas contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de la demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por proveído del **once de octubre de dos mil dieciocho**, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se ció el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del accionante le causa agravio.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley



de. Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, **con los documentos exhibidos tanto por la actora** en su escrito inicial de demanda **-fojas 13 a la 19 de los autos-**, en los que consta la existencia del acto impugnado, y por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no haber sido invocada alguna causal de improcedencia por parte de las autoridades demandadas, y al no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora manifiesta que desconoce la determinación de situación jurídica recaída al acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **, causándole una afectación a su esfera jurídica, por lo que acude ante esta autoridad jurisdiccional a solicitar la nulidad de dicho acto reclamado.

Toda vez que el actor manifiesta el *desconocimiento* de la determinación de situación jurídica descrita en líneas que anteceden, conforme al artículo 31,

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación correspondiente al acto impugnado.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibieron una determinación de situación jurídica de infractor (resolución definitiva) con número de folio ***, misma que fue emitida por el Juez Municipal en turno licenciado *** en fecha *dieciocho de mayo de dos mil dieciocho*, misma que fue levantada basándose en la boleta de infracción con número de folio ***, como se advierte en la foja 67 de autos, ya que dice literalmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

[...]

TERCERO.- Los hechos imputados al conductor detenido se acreditan con las siguientes pruebas que me fueron entregadas con motivo de la Puesta a Disposición señalada en el punto Primer anterior del presente capítulo:

I.- ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR VEHÍCULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS, con número de folio *** levantada a las 01:21 del 18 de MAYO de 2018 por el/la integrante operativo C. *** Adscrito (a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

[...]

Asimismo, las autoridades demandadas acompañaron a su contestación, la determinación de situación jurídica del infractor con número de folio ***; sin embargo, de la misma se advierte claramente que dicha determinación no es la resolución definitiva del acto impugnado por el accionante en el presente juicio, ello en virtud de que como ya se transcribió en líneas anteriores inmediatas, la determinación exhibida por las demandadas *-fojas 67 a la 70 de los autos-*, fue realizada basándose en diversa boleta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, ya que la que combate el accionante es la boleta con número de folio *** de fecha *trece de mayo de dos mil dieciocho* -foja 13 y



14, y la exhibida por las autoridades, es aquella en la que el Juez Municipal se basó para emitir una diversa sanción, *siendo la boleta con número de folio *** de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho -foja 64 y 54 de los autos-*, por lo tanto, se trata de distintos actos de autoridad.

Por lo anterior, al haber sido omisas las autoridades demandadas en acompañar a su escrito de contestación de demanda la determinación de situación jurídica del infractor, correspondiente al acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ** **dejaron en estado de indefensión al accionante**, al no exhibir el documento en el cual consta la sanción de multa impugnada, por lo que la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando les fue requerida por esta Sala en virtud de que la actora si bien, **conocía solamente el acta de infracción por conducir vehículos en** estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ***, de fecha *trece de mayo de dos mil dieciocho -misma que acompañó a su escrito inicial de demanda-*, manifestó desconocer la respectiva determinación de situación jurídica del infractor, por lo que al no haber sido exhibida dicha determinación por la demandada, se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas

carecer de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fue conocida por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta a la demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Y toda vez que ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado, lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación de situación jurídica de infractor por la que se impuso al actor la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de infracción en el momento de su realización, además de haber exhibido la resolución definitiva del acto impugnado.

Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que



quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** del acta impugnado consistente en **el acta de infracción por conducir vehículos en** estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ***, de fecha *trece de mayo de dos mil dieciocho*, visible a fojas **13 y 14 de los autos**.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución del pago** que realizó el actor por las cantidades siguientes:

- **\$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO**, tal y como se acredita con el comprobante de pago ***, que en original obra a foja **15** de los autos.

- **\$134.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **PENSIÓN MUNICIPAL**, tal y como se acredita con el comprobante de pago ***, que en original obra a foja **17** de los autos.

² "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

- \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **CONSTANCIA DE NO ADEUDO INFRACCION TRÁNSITO**, tal y como se acredita con el comprobante de pago ***, que en original obra a foja 18 de los autos.

- \$445.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **ARRASTRE DE VEHÍCULO**, tal y como se acredita con LA NOTA DE ARRASTRE NÚMERO ***, y número de folio ***, que en original obra a foja 19 de los autos.

Esto, porque dichas documentales se relacionan de manera directa con el acto cuya nulidad fue decretada, al provenir de su ejecución, al encontrarse administradas entre sí y coincidir con la fecha de emisión, por tanto, las manifestaciones planteadas respecto al servicio de grúa por las demandadas devienen improcedentes.

Por lo que se deja a **disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** el comprobante antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

Debiéndose **Inscribir en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0986/2018

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio ***, de fecha *trece de mayo de dos mil dieciocho*, visible a fojas **13 y 14 de los** autos, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al actor** de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.**

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **tres de diciembre** de dos mil dieciocho. Conste.-